

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 250.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Como consecuencia de todas las Reales órdenes y disposiciones dictadas después de la publicación del Reglamento de 11 de diciembre de 1900, de los exámenes verificados en 1912, de los trabajos ejecutados en virtud de la Real orden de 15 de febrero del mismo año, publicada en la *Gaceta* del mismo mes, con el fin de determinar exactamente el número de los Ayuntamientos obligados a tener Contador y la situación legal en que se encontraban; de la circular de 28 de junio de 1914, *Gaceta* de 1.º de julio del propio año, disponiendo se faciliten datos antes de proponer la reforma del artículo 3.º del Reglamento de Contadores de 11 de diciembre de 1900, y de la circular de 4 de enero de 1913 y Real orden de 5 de enero de 1915, exigiendo que todos los aspirantes a los Cuerpos de Contadores y Secretarios manifestaran anualmente si insistían en el derecho adquirido, no concursando si dejaban de practicar esta formalidad durante el año, y perdiendo el derecho si no lo verificaban en tres consecutivos;

asi como de la publicación de los Reales decretos de 2 de abril de 1912 aprobando las instrucciones para los exámenes, y 29 de abril de 1915 exceptuando del examen de aptitud a aquellos funcionarios de Diputaciones Provinciales que reunieran determinadas condiciones, é igualmente teniendo en cuenta las repetidas instancias formuladas por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores, ha surgido la necesidad ineludible de redactar un nuevo Reglamento que armonice todas las disposiciones citadas y contenga aquellas prescripciones que la experiencia y la práctica aconsejen, procurando al mismo tiempo respetar todos los derechos adquiridos y sostener el Reglamento de 1900 en cuanto a la idea esencial que lo inspiró, cuidando de que no se altere lo fundamental en lo que afecta a la organización del Cuerpo, al ingreso en el mismo, a la provisión de vacantes y a los derechos, deberes y responsabilidades.

El Reglamento de 18 de mayo de 1897, tuvo carácter provisional, y en realidad, hasta la publicación del de 11 de diciembre de 1900, no se constituyó un verdadero estado de derecho, ya que el primero fué un paso hacia la organización del Cuerpo, y el segundo lo constituyó, pero aun quedaron algunos problemas por resolver, tales como la situación de los Jefes de cuentas, que por virtud del primero de los dos en cuestión fueron confirmados sin derecho a concursar; por otra parte, el artículo 28 del Reglamento de 1900, no determina los sueldos que han de tener tales funcionarios, ni sus derechos y obligaciones. Redactado el nuevo Reglamento, de conformidad con el

dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 23 de agosto de 1916.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia.

Dado en San Sebastián a veintitrés de agosto de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

* *

REGLAMENTO

de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En las Diputaciones Provinciales y en aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá necesariamente un Contador de sus fondos, nombrado en la forma que prescribe este Reglamento.

Se computará la cifra de 100.000 pesetas en vista del promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos municipales de carácter permanente en los últimos cinco años, deducida la suma a que asciendan las cantidades en que el Ayuntamiento se limita a re-

caudar fondos por delegación, repartimiento, orden ó comisión de otra entidad que haya de percibirlos, entre los cuales se consideran comprendidos el cupo de Consumos, perteneciente a la Hacienda pública, contingente provincial, gastos carcelarios, solamente en la parte alicuota que corresponde pagar de la misma al Municipio, suministros al Ejército y servicio de bagaje. También se deducirán las partidas consignadas para la construcción de una obra pública municipal, cuyo gasto signifique un aumento eventual en dos ó tres presupuestos, como Mataderos, Laboratorios municipales, Mercados, Escuelas, Casas Consistoriales, las resultas de ejercicios anteriores y toda aquella otra partida en la que el Municipio se limite a adelantar fondos que después tenga que recaudar.

La clasificación de las Contadurías se hará, no con arreglo al importe total de los presupuestos de gastos, sino atendiendo a la suma total que resulte, deducidas las cantidades únicamente designadas en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que al publicarse este Reglamento tuvieren Contador de sus fondos, pueden considerarse relevados de tal deber por el solo hecho de que en cinco presupuestos sucesivos, incluyendo los extraordinarios, no lleguen al límite de 100.000 pesetas. Del acuerdo del Ayuntamiento podrá recurrirse al Gobernador por quien se considere lesionado, y contra la resolución de éste procede apelar al Ministerio de la Gobernación.

Si el último acuerdo firme es favorable a la supresión, no será efectiva ésta hasta que la plaza quede vacante.

Los Ayuntamientos que ya publicado este Reglamento debieran tener Contador ó vinieran después obligados á tenerlo con arreglo á sus preceptos, serán clasificados por los Gobernadores de provincia, siempre que el promedio de cinco presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos, deducidos los que determina el artículo 1.º de este Reglamento, arroje una cifra anual de 100.000 pesetas.

De la resolución del Gobernador de la provincia podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación.

Cuando por disminución de los presupuestos se declare que no es obligatoria la plaza de Contador, y en aquellos casos en que por consecuencia de este Reglamento quede demostrado que no es obligatorio tal cargo, el Contador continuará en su puesto, pero habrá necesariamente de concursar todas las vacantes, con derecho preferente á ser nombrado, á fin de que se respete de este modo su inamovilidad en el Cuerpo, y al propio tiempo no se haga ilusoria la autorización concedida al Ayuntamiento, exceptuándole de tener Contador.

Todos los años en el mes de enero, los Jefes de las secciones de cuentas darán noticia á los Gobernadores de las alteraciones que ocurran en los presupuestos de los Ayuntamientos, por consecuencia de las cuales proceda la supresión ó la creación de Contadurías, teniendo en cuenta los presupuestos de los cuatro años anteriores, advirtiéndoles á las Corporaciones municipales para que en caso de supresión ó de creación adopte en el plazo de ocho días el acuerdo precedente.

Si se tratara de creación, el Gobernador hará la clasificación oportuna y remitirá á la Dirección General de Administración el anuncio para la publicación del concurso.

Los Gobernadores de provincia, asesorados de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales respectivas, cuidarán al examinar los presupuestos de los Ayuntamientos de que en ellos se consignen los sueldos y las dotaciones de material que, con arreglo á las categorías que este Reglamento establece, se determina para los Contadores de sus fondos, quienes caso de estimar lesionados los derechos que el mismo les reconoce, pueden recurrir en el tiempo y forma que señalan las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Art. 3.º Si algún Ayuntamiento de los no obligados por la ley quiere

tener Contador de sus fondos, habrá de proveer la plaza con sujeción á lo que este Reglamento dispone, no pudiendo suprimirla en tanto no esté vacante.

Si algún Ayuntamiento de los exceptuados de tener Contador por virtud de este Reglamento, quisiera continuar con el Contador que antes había de tener forzosamente, podrá hacerlo hasta que la plaza quede vacante por voluntad del propio Ayuntamiento, no pudiendo variarse los derechos de los nombrados con arreglo á dicho Reglamento.

Art. 4.º El Cuerpo de Contadores de fondos estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones provinciales y en aquellos Ayuntamientos obligados ó que se obliguen en virtud de la facultad que les otorga el artículo anterior, á sostenerlo conforme á este Reglamento, así como por los actuales y los sucesivos Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia. Sólo podrán ingresar en él en adelante los que tengan probada su aptitud legal y su derecho para presentarse á los concursos que se anuncien con arreglo á este Reglamento.

Art. 5.º En la Dirección General de Administración se anotará el nombre, apellidos, domicilio y examen de que proceden, de todos los individuos que constituyen el Cuerpo y Corporación en la que prestan sus servicios, así como de los que se encuentren en expectación de destino, y de los aspirantes.

Los individuos del Cuerpo en expectación de destino y los aspirantes, tendrán la obligación todos los años durante el mes de diciembre, de presentar ó remitir á dicho Centro directivo una instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho. La relación de los que presenten solicitud en la Dirección en los términos que quedan expresados, se publicará en la *Gaceta* durante la primera decena del mes de enero siguiente, pudiendo reclamar la inclusión en ella durante los restantes veinte días del mismo mes. Transcurrido este plazo, los que no cumplan esta formalidad en cada uno de los dos primeros años, perderán durante el año el derecho á concursar, y si dejan de presentar tres años consecutivos la instancia expresada, se les tendrá como decaídos de todos los derechos adquiridos por el examen, y sin que haya lugar á apelación. El hecho de que un interesado, por tener condi-

ciones de aptitud para ingresar en los Cuerpos de Secretarios y Contadores, estuviere colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir estas prescripciones respecto del Cuerpo en el cual es aspirante.

Art. 6.º Los Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia que fueron confirmados en sus cargos, tendrán todos los derechos y obligaciones que para los Contadores y para ellos otorga este Reglamento.

Como la Real orden de 25 de enero de 1905 disponía que la Sección de examen de cuentas estuviere á cargo de un Contador de fondos ó del funcionario provincial que se hallase al frente al promulgarse el Reglamento de 11 de diciembre de 1900, y el artículo 28 del Reglamento referido estableció que la Dirección General de Administración confirmara á los que estuvieran en posesión del título de Contador, y el Reglamento de 18 de mayo de 1897, en sus disposiciones transitorias entendiéndolos confirmados en sus cargos á los Contadores de fondos municipales que acreditaran ocho años en su desempeño, ó dos solamente si cuentan quince de servicios al Ayuntamiento, se confirma en sus cargos á los que en la actualidad desempeñen Jefaturas de Cuentas siempre que lleven diez años de servicios en la Diputación, regularizándose así la situación de estos funcionarios, no aclarada debidamente en los reglamentos de 18 de mayo de 1897 y 11 de diciembre de 1900; quedando prohibida toda alteración que se oponga á la presente.

CAPITULO II

De los exámenes de aptitud para contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia.

Art. 7.º Los exámenes de aptitud se convocarán, cuando menos, cada cinco años, no pudiendo aprobarse en ellos más de 100 solicitantes.

Art. 8.º Para obtener el certificado de aptitud de Contador de fondos provinciales y municipales y Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia, se efectuarán en Madrid los oportunos exámenes ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente, y en concepto de Vocales, un Catedrático de la Escuela Supe-

rior de Administración mercantil de Madrid, designado por el Director de la misma, un Contador de fondos de Diputación provincial, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación y el Jefe del Negociado á que afecte el asunto, que actuará como secretario, con voz y voto.

Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere la asistencia de la mayoría de los individuos que lo componen. Cuando hubiere empate en las votaciones, el Presidente lo decidirá con su voto de calidad.

Sustituirá al Presidente, cuando no asista, el Catedrático de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Madrid, y á los Jefes de Sección y de Negociado, otros de la misma categoría.

Art. 9.º El programa de las materias para verificar los exámenes de aptitud se formará por la Dirección General de Administración y se publicará con la antelación de tres meses, al propio tiempo que la Real orden de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

El referido programa se dividirá en dos partes:

La primera tratará de Hacienda pública, Derecho político y administrativo y legislación provincial y municipal.

La segunda parte versará sobre Aritmética y Cálculos mercantiles y Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente del Estado, de las provincias y de los municipios, tratando de su historia y leyes que la regulan.

Art. 10. Los ejercicios para los exámenes de aptitud serán tres: los dos primeros teóricos y el último práctico.

En el primero los examinandos contestarán verbalmente, en sesión pública, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco preguntas sacadas á la suerte de la primera parte del programa, y en el segundo á otras tantas, en igual forma de la segunda parte del mismo.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á su terminación los Vocales del Tribunal podrán hacer cualquier objeción ó pregunta al examinando para que amplie la doctrina expuesta en su contestación.

A la conclusión de cada uno de dichos dos ejercicios, y en el mismo día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado en la tabla de anuncios, que se fijará

dentro del edificio donde se celebren los exámenes.

El último ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de Contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, asiento en los libros, alcances y reparos de cuentas, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos, etc., etc. En este ejercicio actuarán en un mismo local todos los que hayan practicado y sido declarados aptos en los dos anteriores, vigilados convenientemente; durante el término máximo de dos horas harán sus trabajos por escrito, sin consultar libros, documentos ni dato alguno, y tampoco sin recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Trascurridas dichas dos horas de clausura, los examinandos entregarán sus referidos trabajos al Vocal-Secretario, y el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, calificará, publicando el resultado, como en los ejercicios anteriores.

El Tribunal, al calificar, se limitará tan solo á declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio á otro, y en el último á proponer á la Superioridad los cien que estime más aptos para ser, con arreglo á este Reglamento, Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia.

Art. 11. La lista que se forme, de conformidad al artículo anterior, se publicará además en la *Gaceta de Madrid*, y á quienes lo soliciten en todo tiempo, se les facilitará por la Dirección General de Administración su certificado expresivo de encontrarse comprendidos en ella.

Art. 12. Serán condiciones indispensables para inscribirse como aspirante á exámenes:

1.ª Acreditar la nacionalidad española, que se han cumplido veinticinco años y que no excede de cincuenta de edad.

2.ª Carecer de antecedentes penales.

Las anteriores condiciones se justificarán con certificación de la partida de nacimiento ó bautismo, según los casos, y con la de la Dirección de Prisiones.

Dichas condiciones deberán reunirse en la fecha de la convocatoria.

Art. 13. También será preciso justificar al propio tiempo una de las condiciones siguientes:

1.ª Poseer el título de Profesor ó Contador mercantil.

2.ª Haber prestado, sin nota desfavorable, ocho años de servicios en cualquier dependencia de una Diputación Provincial, teniendo categoría de Oficial de la Corporación en el momento de la convocatoria.

3.ª Haber prestado ocho años de servicios sin nota desfavorable también, en una oficina dependiente del Ministerio de Hacienda, habiendo alcanzado al menos la categoría de Oficial de tercera clase y tenerla consolidada.

4.ª Ser ó haber sido por más de ocho años Secretario de Ayuntamiento en Municipio cabeza de partido judicial sin haber estado destituido del cargo.

Art. 14. Las solicitudes de los aspirantes á exámenes se remitirán ó presentarán en la Dirección General de Administración, cuyo Centro las numerará por el orden de su recibo.

Si la documentación resultase incompleta ó defectuosa, se comunicará al interesado por medio de anuncio, dándole un plazo de quince días para subsanarla, y si no lo hiciere dentro de él, perderá todo derecho á practicar los ejercicios.

Estos expedientes se pondrán de manifiesto á todos los que los soliciten y tomen parte en los exámenes.

Art. 15. Concluido el plazo de admisión de instancias, la Dirección General de Administración publicará en la *Gaceta de Madrid*, por el orden de su numeración, las solicitudes de examen, con arreglo á cuyo orden actuarán los aspirantes.

Al propio tiempo se indicará la fecha en que comenzarán los exámenes y el local en que han de celebrarse, así como el nombramiento del Tribunal.

Art. 16. Si algún aspirante dejase de presentarse cuando fuese llamado, quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece perderá su derecho. En el tercer ejercicio se pierde el derecho al no presentarse á practicarlo en el día y hora señalado.

Art. 17. Se exceptúa de tomar parte en los exámenes de aptitud á aquellos funcionarios de las Diputaciones provinciales que hubieran ingresado en las mismas antes del 11 de diciembre de 1900, mediante examen ú oposición verificada ante Tribunal competente y con sujeción á programa semejante al que sirve de base en Madrid, los cuales tienen derecho sin necesidad de nuevo exa-

men á presentarse á los concursos que verifique la Dirección General de Administración para cubrir vacantes de Contadores y Jefes de cuentas, siempre que justifiquen tales circunstancias y además que llevaban ocho años de servicios consecutivos en aquella fecha y tenían categoría de Oficiales de la Diputación; estos individuos no tendrán nunca derecho á concursar plazas vacantes de Contadurías municipales.

(Continuará.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso entre Arquitectos españoles que á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 4 de octubre de 1915 se convocó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos y *Gaceta de Madrid*, de 14 y 15 de enero último, respectivamente, para la elección de proyecto de edificio con destino á Correos y Telégrafos en aquella capital, con sujeción al pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de abril del año anterior y á las bases que al efecto se publicaron en los dos periódicos oficiales antes citados, entre los que figuraba la de que el importe total del presupuesto no había de exceder de 258.750 pesetas:

Resultando que constituido, según lo prevenido en el artículo 9.º de dicho pliego, el Jurado encargado de calificar los nueve anteproyectos presentados, eligió de entre ellos, ateniéndose á lo prevenido en el artículo 2.º del mismo pliego, el suscrito por D. Carlos Gato Soldevila, por encontrar á favor de éste una marcada diferencia con los demás, que le hacía merecedor de ser desarrollado en el segundo grado del concurso, con las observaciones al efecto hechas por el mismo Jurado en su informe de 25 de mayo del corriente año.

Resultando que transcurrido el plazo marcado para desarrollar el proyecto, y presentado éste por su autor Sr. Gato Soldevila, se constituyó de nuevo el referido Jurado, emitiendo por unanimidad su dictamen, que remitió á esa Dirección General en 19 de agosto próximo pasado, y según el cual dicho trabajo se halla redactado en las debidas condiciones para proceder á su aprobación:

Resultando que el presupuesto de ejecución material de las obras en este proyecto asciende á 224.802'37 pesetas, que sumado con el 15 por

100 de aumento prevenido, forma el presupuesto de contrata importante 258.522'73 pesetas, que no llega al límite marcado en las bases del concurso:

Considerando que se han cumplido los trámites prevenidos en dichas bases en lo que se refiere á la presentación, examen y calificación de los proyectos, y que examinado el del citado señor resulta que la documentación de que consta se halla completa y redactada con arreglo á lo que determina la legislación vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido aprobar el proyecto presentado en julio último por el Arquitecto D. Carlos Gato Soldevila para construir un edificio destinado á los servicios de Correos y Telégrafos en Burgos, y del cual deberá entregar el autor un duplicado en esa Dirección General en el plazo de quince días, á los efectos de la subasta de las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de septiembre de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(De la *Gaceta* núm. 250.)

Gobierno civil.

Circular.

La Sociedad «Club Ciclista Burgalés», en sesión de 6 de agosto último, acordó realizar una excursión á la villa de Lerma, el día 10 del corriente mes, con sujeción al siguiente itinerario:

Salida de Burgos, Plaza de la Constitución, á las siete de la mañana; llegada á Sarracín, á las 7'45; á Cogollos, á las 8'45 y salida de este punto, á las 9; llegada á Valdorros, á las 9'15; á Ventas de Madrigalejo, á las 10'15; á Villalmanzo, á las 10'45, y entrada en Lerma, á las 11.

En esa excursión habrán de tomar parte el mayor número posible de socios del referido Club; y á fin de prevenir y remediar cualquier accidente fortuito, signífico á los Alcaldes de los pueblos del itinerario presten á los excursionistas los auxilios que precisen y recomienden á los vecinos no arrojen ni pongan ningún obstáculo que pueda perjudicarles.

Burgos 5 de septiembre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz,

Providencias judiciales

Burgos.

Requisitoria.

Losada Rodriguez (Juan), de 55 años, viudo, jornalero, ambulante, domiciliado últimamente en Burgos, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de ampliarle la declaración en causa por hurto, instruida por denuncia dada por dicho sujeto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 2 de septiembre de 1916.
—Luis Zapatero..

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cillaperlata.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Cillaperlata 4 de septiembre de 1916.—El Alcalde, León Cereceda.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 2

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1916 á 1917, en virtud de la Real orden de 22 de julio último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 199, correspondiente al día 31 de agosto de 1916.

Núm del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	FUERZOS.	MONTES.	Maderas		Ueñas		Tasación		NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasa- ción. Pesetas	Suma de las tasaciones. Pesetas
				Número de árboles.	Número de estéreos	Número de estéreos	Pesetas.	PLAZO Meses.	Lanar.		Cabrio.	Vacúne Mayor.	Cerda.			
165	Cuevas San Clemente.	Cuevas.....	La Dehesa.....	>	>	60	90	El Callejón.—N. y O. cañada, S. tierras labrantías, E. Vallejo del Chaparral.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Entresaca de 40 robles secos é inmadurables marcados.....	4	40	>	20	30	>	120	210
166	Idem.....	Idem.....	Montemayor.....	>	>	>	>	>	>	600	>	>	>	>	900	900
167	Madrigal del Monte...	Madrigal.....	La Isa.....	>	>	450	500	Valgrande.—N., S. y O. tierras labrantías, E. cañada de merinas.—Entresaca de mata baja de roble, dejando los mejores resalvos de cinco en cinco metros.—En todo el monte.—Entresaca de 100 robles secos é inmadurables marcados, arranque de estepe, esqueno y tocones viejos.....	6	1200	100	20	20	>	1000	1500
168	Mecerreyes.....	Mecerreyes.....	Eucinar.....	>	>	200	300	En todo el monte.—Entresaca de 200 encinas secas é inmadurables marcadas, El Lomo.—(Cuartel subastado en el año anterior). N. La Calzada y camino de Contreras, E. Los Carriles, S. Río Mataviejas, O. Vallejo.—Versemarcial.—Limpia de desbroce de mata de encina seca de la caída por el suelo y arranque de tocones viejos.....	6	2000	>	>	>	100	1000	1300
169	Retuerta.....	Retuerta y otros.....	Majadal.....	>	>	300	300	>	>	>	>	>	>	>	>	>
170	Santibáñez del Val.....	Barriosuso.....	Majadal y Enebral.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1000	1300

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de los aprovechamientos de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1916 á 1917, presentarán en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha.

Si algún pueblo desea renunciar á los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses, y se procederá á la enajenación en pública subasta.

En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el plazo mencionado que se renuncia á alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la ley.

Burgos 22 de agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.